

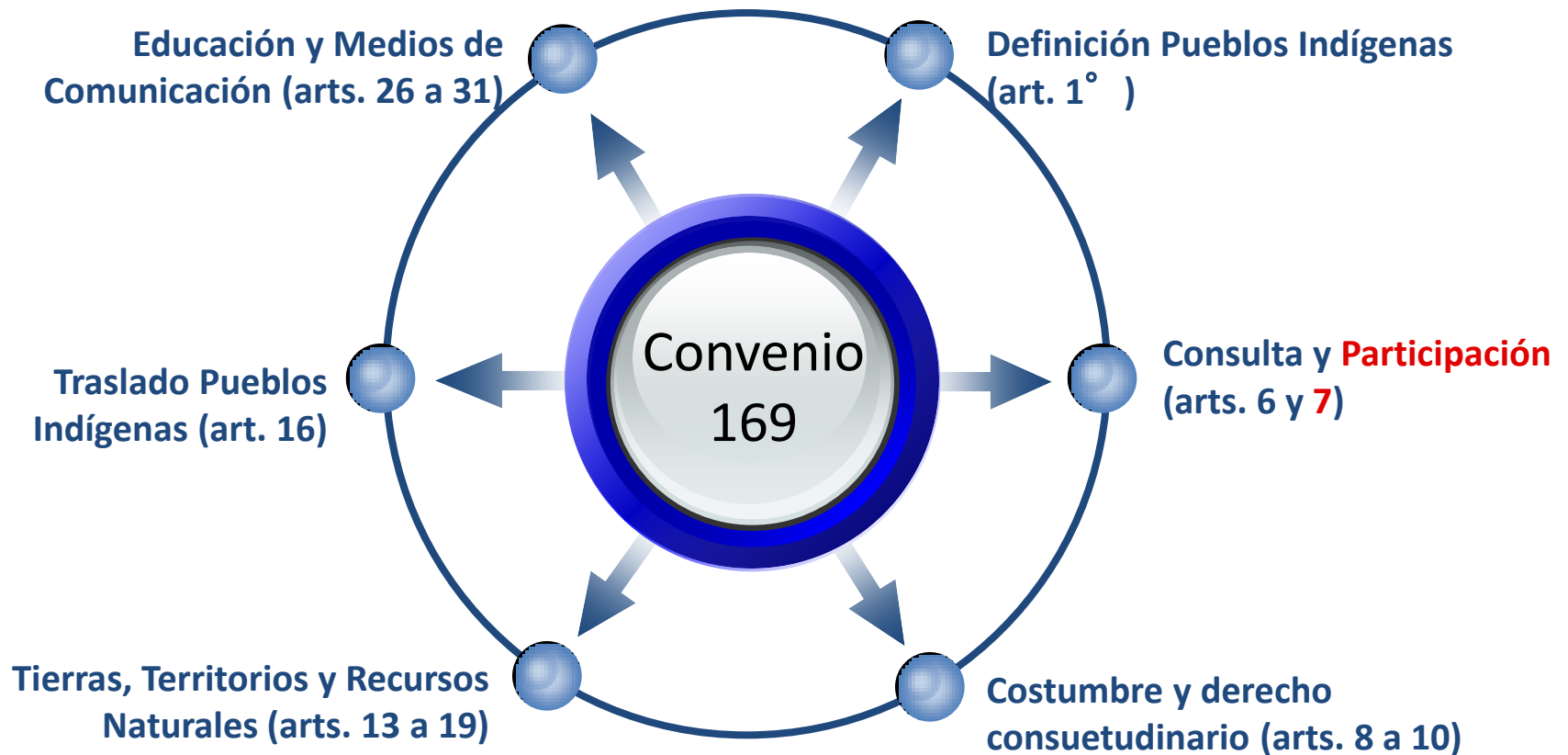
El Derecho a la participación en el Convenio 169 de la OIT



Gobierno
de Chile

Agosto 2015

Convenio 169 de la OIT: principales materias reguladas



PARTICIPACIÓN



El **artículo 7° N° 1, oración segunda** del Convenio 169 de la OIT, establece que: *“Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente.”*

Esta norma fue considerada como autoejecutable del convenio por parte del Tribunal Constitucional en sentencia 309 del año 2000.

¿Qué significa que sea Autoejecutable?...



¿Qué significa que sea Autoejecutable?

Normas *auto ejecutables* o *self executing*, son aquellas que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno.

Según el TC las únicas normas del Convenio que tienen esta naturaleza son el artículo 6° n° 1 letra a) que contempla la **CONSULTA** y el artículo 7° n° 1 oración segunda que se refiere a la **PARTICIPACIÓN**

“Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

¿La participación tiene regulación en Chile?

I. ACTUALMENTE NO.

Antes, el Decreto 124 (actualmente derogado) que reglamentaba el art. 34 de la Ley Indígena

Este decreto reglamentaba la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas respecto de medidas legislativas o administrativas (Art. 6) y propiciar su participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional (Art. 7), en ambos casos cuando se trate de materias susceptibles de afectarles directamente y que tengan su origen en algunos de los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4 del Reglamento.

II. DS 66, no lo reglamentó, toda vez que, fue un acuerdo de la Mesa de Consenso dentro del proceso de consulta que dio origen al DS 66.

El Convenio establece otras formas de participación, tales como:



- **Participación propiamente tal. Art. 6 N° 1 letra b):**

“establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

- **Participación respecto de incidencia social, espiritual y cultural sobre el medio ambiente.**

Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.



El Convenio establece otras formas de participación, tales como:

- **Participación respecto de programas económicos tradicionales. Art. 23 .1**
“La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
- **Participación respecto a programas de educación. Art. 27.2**
*“Las autoridades competentes **deberán** asegurar la formación de los miembros de estos pueblos y **su participación en la formulación y ejecución de programas de educación**, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de estos programas cuando haya lugar. “*

Participación: Principales características.

- La **Participación** busca que los PPII participen en *formulación, aplicación y evaluación* de un Plan, Política o Programa de ejecución Nacional o regional.
- La **Participación** debe guiar los futuros lineamientos y políticas del Estado que sean susceptibles de generar efectos en los Pueblos Indígena, en este sentido, **la participación tiene una importancia y envergadura mayor que la Consulta**; a su vez, la consulta como forma de participación solo procede respecto a medidas particulares, administrativas o legislativas, que solo dan vida a una parcialmente a un Plan, Política o Programa.
- La **Participación** entrega a los Pueblos Indígenas una mayor posibilidad de influir en la medida debido a que su objetivo es la elaboración conjunta (E° y Pueblos Indígenas) de la Medida a diferencia de la Consulta que se sustenta solo en la Base propuesta por el E° .

Cuadro explicativo del Proceso de Participación

¿Cuándo procede la participación?



- Planes, Programas y Políticas que afecten directamente a Pueblos Indígenas.


Responsable del proceso de participación



- Órgano responsable de dictar el Plan, Política o programa que sea susceptible de afectar directamente a los Pueblos Indígenas.

Asuntos pendientes para su implementación



- 1.- No se encuentra reglamentado (el DS 124 lo reglamentaba genéricamente)
 - 2.- Reglamentarlo requeriría de consulta previa.
 - 3.- ¿Qué ha de entenderse como **“planes y programas de desarrollo nacional y regional”**?
 - 4.- Lo **“regional”** del convenio no tiene necesariamente el mismo significado para los pueblos indígenas que en la estructura estatal.
 - 5.- Se debe definir el grado de intervención de los PP.II en los planes y programas .
- 

Gracias



Gobierno
de Chile